

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL VIII

VIVIAN MARTÍNEZ
MESA

Recurrida

v.

DR. OSVALDO E. FONT
DE SANTIAGO, CENTER
FOR DIAGNOSIS
REHABILITATION OF
THE CARIBBEAN AND
INTERNATIONAL,
L.L.C.,
CLÍNICA DR. FONT;
JUAN DEL PUEBLO

Peticionario

KLCE201500489

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Caso Núm.:
FPE2013-0729
(407)

Sobre:
DISCRIMEN POR
EMBARAZO
DISCRIMEN POR
GÉNERO
DESPIDO
INJUSTIFICADO,
LEY NÚM 2
PROCEDIMIENTO
SUMARIO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2015.

Nos corresponde evaluar si debemos expedir la presente Petición de Certiorari ante una denegatoria a una moción de sentencia sumaria en un procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

El doctor Osvaldo E. Font de Santiago y demás codemandados del epígrafe (doctor Font de Santiago o "el peticionario") nos solicita que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 11 de marzo de 2015, notificada el siguiente día 17 del mismo mes y año. Por medio de la determinación recurrida, el tribunal

¹ La Jueza Rivera Marchand no interviene.

de instancia denegó una moción de sentencia sumaria que había sido presentada por el peticionario y sostuvo las fechas asignadas para el juicio en su fondo.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado. Veamos.

I.

El 20 de octubre de 2013 Vivian Martínez Mesa (Martínez Mesa o "la recurrida") presentó una Querella en contra de su patrono, el doctor Font de Santiago,² de conformidad con el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* En la demanda figuran, además, las corporaciones Center for Diagnosis Rehabilitation and Pain Treatment of the Caribbean and International, LLC y Center for Diagnosis Rehabilitation and Pain Treatment of the Caribbean and International, Inc.

El 4 de noviembre de 2013, Martínez Mesa presentó una Querella Enmendada. En síntesis, la recurrida reclamó haber sido despedida de su empleo debido a motivaciones discriminatorias, por razón de género y debido a su embarazo. En consecuencia, adujo que la parte peticionaria infringió las disposiciones de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA sec. 146a *et seq.*, así como la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, 29 LPRA sec. 467 *et seq.*

² En la demanda de autos, la parte recurrida alegó que el peticionario hace negocios bajo el nombre Clínica Dr. Font, que también aparece como parte codemandada.

Como remedio, reclamó de su patrono una indemnización ascendente a \$250,000 en concepto de "severas y dolorosas angustias mentales", así como \$50,000 correspondientes a las ganancias dejadas de devengar como consecuencia de su despido. Invocó, además, la doble penalidad que contempla la Ley Núm. 3, *supra*. También, Martínez Mesa solicitó ser restituida al puesto que ocupaba.

En su contestación a la Querrela y a la Querrela Enmendada, el peticionario rechazó haber despedido injustificada y discriminatoriamente a Martínez Mesa, por razón de su embarazo o cualquier otra causa. Más tarde, luego de culminado el descubrimiento de prueba, el doctor Font de Santiago presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria en la que sostuvo, de acuerdo con el estándar contenido en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, que no existían controversias de hechos esenciales.

En específico, adujo la inexistencia de controversias respecto a que Martínez Mesa no estaba embarazada al momento del despido y que inclusive refutó la existencia misma del corto periodo gestacional de la recurrida. Además, aseguró que indemnizó a Martínez Mesa por su despido. Señaló que el único asunto en controversia que restaba por adjudicar era si el despido de la recurrida fue o no injustificado y discriminatorio, según esta alega. A juicio de la parte peticionaria, los hechos materiales primordiales y sobre los cuales no hay controversia son los siguientes: "(i) que la querellante no estaba embarazada al momento del despido y (ii) que recibió

la compensación dispuesta por la Ley de Despido Injustificado [...] al momento del despido".³

El tribunal de instancia evaluó la moción dispositiva ante su consideración, así como el escrito de oposición presentado por la aquí recurrida, y emitió la resolución recurrida. Resolvió que "existen controversias reales y genuinas sobre los hechos 5, 10, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, que surgen de la referida solicitud de sentencia sumaria que nos ocupa".⁴ (Negrillas y subrayado en el texto original).

Además, determinó que existe controversia respecto a si Martínez Mesa fue despedida por justa causa, por razón de su embarazo, si tiene derecho a ser reinstalada a su puesto y si le corresponde la paga atrasada.⁵ En consecuencia, declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria y mantuvo vigente el señalamiento de juicio en su fondo, pautado para llevarse a cabo los días 27, 28 y 29 de mayo de 2015.

Inconforme, el doctor Font de Santiago acude ante este foro mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa en el que sostiene que el tribunal de instancia cometió los siguientes errores que transcribimos a continuación:

Erró el TPI al declarar no ha lugar la sentencia sumaria de la peticionaria aun cuando los hechos materiales esenciales de la reclamación, a saber, que la recurrida no estaba embarazada al momento del despido y que el peticionario le pagó la indemnización al momento del mismo, no están en controversia.

Erró el TPI al concluir que existen controversias de hechos en torno a elementos

³ Apéndice 34, pág. 174 del apéndice del recurso.

⁴ Apéndice 42, pág. 312 del apéndice del recurso.

⁵ *Íd.*

subjetivos de intención y de otra naturaleza que requieren celebrar un juicio plenario para resolver el caso.

Luego de presentado el recurso de *certiorari* del epígrafe, la parte recurrida presentó una moción en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. En esencia, argumentó que procedía desestimar el recurso debido a que no satisface los criterios de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Además, planteó que el recurso de *certiorari* no está disponible para casos incoados de conformidad con el procedimiento sumario contemplado en la Ley Núm. 2, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 133-2014.

Evaluada la referida moción dispositiva, el 24 de abril de 2015 emitimos una resolución en la que denegamos la solicitud de desestimación y, en consideración al carácter sumario del procedimiento y a la cercanía del juicio en su fondo pautado por el foro primario, concedimos a la parte recurrida hasta el **4 de mayo de 2015** para presentar su alegato en oposición.

De conformidad con nuestra orden, la parte recurrida presentó un alegato en oposición mediante el cual volvió a plantear que carecemos de jurisdicción para evaluar el recurso. Además, expresó que procede denegar el recurso de autos. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar los asuntos ante nuestra consideración.

II.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,⁶ delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones **expedirá** un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más

⁶ Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Valga apuntar que, aunque no se trata de una norma absoluta, en casos laborales presentados de conformidad con el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, el Tribunal Supremo ha establecido una norma de autolimitación por parte de los tribunales apelativos para determinar si se debe acoger o no el *certiorari* presentado. *Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45-46 (2006).

La norma general es que la parte que resultó desfavorecida por una resolución interlocutoria emitida por el tribunal de instancia en dichos casos, debe esperar hasta que la sentencia sea final, para entonces instar el recurso de apelación correspondiente. *Íd.*, a la pág. 45; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping*, 147 DPR 483, 491 (1999). Las situaciones que pueden constituir excepciones a dicha norma son aquellas instancias en que el foro primario haya emitido la determinación interlocutoria sin jurisdicción o en "casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping*, 147 DPR, a las págs. 497-498.

III.

Por encontrarnos ante la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, a saber, de la moción de sentencia sumaria que había presentado la parte peticionaria ante el tribunal de instancia, la resolución recurrida es susceptible de revisión por

parte de este foro, de conformidad con los criterios de la Regla 52.1 de los de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, luego de examinar los escritos de las partes, así como la totalidad del expediente del caso, concluimos que el presente caso no satisface los requisitos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que procede denegar el auto discrecional solicitado.

La parte recurrente expone que este recurso es uno de esos "casos extremos" en que "como excepción" debemos expedir el auto de *certiorari*.⁷ No nos ha convencido. Veamos.

Luego de examinar la moción de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria, el escrito de oposición de la recurrida y la resolución objeto de este recurso, nos parece que no surge error craso o manifiesto por parte del tribunal de instancia. Tampoco que haya mediado prejuicio, parcialidad o error manifiesto al analizar y considerar los argumentos de las partes. Más importante aún, la parte peticionaria no ha establecido una de las excepciones al amparo de *Dávila, Rivera V. Antilles Shipping, supra*, para permitir este recurso de *certiorari*, considerando que estamos ante una reclamación bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*.

En la referida moción dispositiva, la propia parte peticionaria aludió a las expresiones del Tribunal Supremo en *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005), en tanto establece que el tribunal solo debe dictar sentencia sumaria "en casos claros y cualquier

⁷ Petición de Certiorari, pág. 2

duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales, debe resolverse contra la parte que la solicita y a favor de la que se opone a la concesión de la misma”.

Igualmente, la recurrida ha argumentado que, aunque al momento del despido no estaba embarazada, su médico alegadamente había recomendado que se acogiera a seis semanas de licencia por maternidad que su patrono supuestamente rechazó concederle. Lo anterior se complica ante el planteamiento del peticionario en el que este cuestionó que la querellante, en realidad, haya estado embarazada. El planteamiento anterior requiere presentar y evaluar prueba médica y científica.

Cabe destacar que la parte recurrida también cuestionó en su moción de oposición a la sentencia sumaria que el alegado pago en concepto de mesada fuera en tal capacidad y que el monto de lo pagado estuviera correctamente calculado.

En consideración a *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, supra*, tampoco consideramos que esta sea la etapa más propicia para expresarnos en cuanto a los méritos de este caso. Esta reclamación requiere de la pronta presentación de la prueba necesaria de ambas partes y la cuidadosa evaluación del juzgador primario de esta controversia. Dada la naturaleza de las alegaciones, así como en consideración a los tecnicismos que suponen los propios hechos alegadamente incontrovertidos que propuso la parte peticionaria, precisa que el foro primario dé consideración más detenida y justa a este caso. Ello, a la luz de la prueba que se le presente durante el

juicio en su fondo, y cuyo valor probatorio adjudicará en su día.

Por todo eso, consideramos que nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos no abonaría a evitar un fracaso a la justicia. Todo lo contrario, la justicia pide que se establezcan con prontitud y certeza los hechos que ayudarán a evaluar esta reclamación. No prejuzgamos ningún elemento de la causa de acción o de las defensas oponibles. El juicio en su fondo está pautado para los días **27, 28 y 29 de mayo de 2015**, por lo que ese es el foro para las partes.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* del epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones